

8
one

**SEÑORES JUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LO CIVIL Y MERCANTIL.-**

ANTONIO GEOVANNI RODITTI VITERI Y KATIA MARIA ORTTZ TANNER DE RODITTI, por nuestros propios derechos y los que representamos de la sociedad conyugal que tenemos formada, dentro del **Juicio No. 17711-2015-0439**, seguido en nuestra contra, comparecemos ante ustedes, atentamente, para presentar esta **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**:

I.

LA CALIDAD EN LA QUE COMPARECEMOS LOS ACCIONANTES.-

ANTONIO GEOVANNI RODITTI VITERI Y KATIA MARIA ORTTZ TANNER DE RODITTI, por nuestros propios derechos y los que representamos de la sociedad conyugal que tenemos formada, quienes hemos tenido la calidad de demandados dentro del Proceso Ordinario de Nulidad de Escritura Pública cuyo Recurso de Casación hemos interpuesto a la sentencia de segundo nivel y que le ha sido asignado en la Corte Nacional, Sala de lo Civil y Mercantil el número **17711-2015-0439**.-

II.

CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO SE ENCUENTRA EJECUTORIADO

La presente *Acción Extraordinaria de Protección* está dirigida en contra del auto de inadmisión expedido por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del Juicio No. 17711-2015-0439.

El auto objeto de la presente Acción Extraordinaria de Protección fue notificado, vía correo electrónico, el día 12 de enero de 2016, por lo que a la presente fecha se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley.-

III.

DEMOSTRACION DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.-

Dentro del Juicio Ordinario de Nulidad de Sentencia iniciado por el Banco del Pacífico S.A. en nuestra contra y en contra de la Compañía SISCONSA S.A., en primera instancia y siendo conocido este proceso bajo el número 09303-2003-0172 por el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de aquella época, mediante sentencia de fecha 17 de Noviembre de 2006, las 15h46 se declaró sin lugar la demanda.-

Por recurso de apelación interpuesto por el actor de dicho proceso, el juicio fue elevado al Superior, siendo que, con fecha 07 de Mayo de 2013 y bajo el número 050-2007, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Guayas, declaró con lugar la apelación y revocó la sentencia venida en grado.-

Por recurso de casación interpuesto por los comparecientes el proceso fue remitido a la Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Civil y Mercantil donde se le asignó el número No. 17711-2015-0439 y en el cual, mediante auto notificado a las partes el 12 de Enero de 2016, se ha inadmitido nuestro recurso.

En atención de lo cual, no existe recurso alguno que pueda interponerse.-

IV.

SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISION VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

La Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del Proceso No. Juicio No. 17711-2015-0439 que mediante auto notificado el 12 de Enero de 2016 inadmitió el recurso de casación interpuesto por los comparecientes sobre la sentencia de segundo nivel dictada por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Guayas dentro del Juicio Ordinario de Nulidad de Escritura Pública No. 050-2007.-

V.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN.-

Presentamos esta garantía jurisdiccional en contra del auto supradicho, amparados en las disposiciones constitucionales constantes en el artículo 94, y en el artículo 437 de la Constitución de la República (en adelante CR) [1] [2], en concordancia con la normativa legal prevista en los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC).

Nos encontramos dentro del término legal previsto para la presentación de esta acción extraordinaria de protección, de conformidad con el artículo 60 de la LOGJCC [3].

Comparecemos en nuestra calidad de demandados, dentro del Juicio Ordinario No. 439 - 2015 que, por *nulidad de contrato de compraventa*, siguió el BANCO DEL PACIFICO S.A., en nuestra contra.

El auto de inadmisión contra el que presentamos esta garantía jurisdiccional puso fin al proceso judicial dentro del cual se han venido vulnerando nuestros derechos

¹ Constitución de la República, **Art. 94.**- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

² **Ibidem, Art. 437.-** Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados.

2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

³ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **Art. 60.-** Término para accionar.- El término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y, para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia.

10-
2022

constitucionales, conforme lo hemos ido señalando en las respectivas instancias judiciales y como demostraremos más adelante en este escrito. Por tanto, hemos agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en dicha vía procesal.

VI.

IDENTIFICACION PRECISA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS.-

Nuestros derechos constitucionales que han sido vulnerados, por parte de la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, mediante el auto que impugnamos, son los siguientes:

Derecho a la Tutela Judicial Efectiva

El derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, se encuentra dispuesto en el artículo 75 de la CR [4], y, a su vez, está garantizado por medio de los principios aplicables a todos los derechos constitucionales, específicamente el constante en el cuarto inciso del numeral 9 del artículo 11 ibídem [5].

Respecto de este derecho, la Corte Constitucional del Ecuador (en adelante CC) ha señalado que:

“(…) Constituye un derecho mediante el cual se garantiza a toda persona el acceso oportuno y efectivo a los órganos jurisdiccionales para reclamar sus derechos y obtener de ellos, a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas, respetando las condiciones y principios procesales según cada caso” [6].

De esta manera, la tutela judicial efectiva constituye un derecho que garantiza a las personas el acceso a la administración de justicia y que, además, impone la obligación de adecuar todas las actuaciones de los operadores de justicia a los parámetros legales y constitucionales respectivos. Es así que, para la plena satisfacción de este derecho, es necesaria la existencia de jueces y servidores judiciales diligentes, que deberán cumplir la normativa constitucional y legal dentro de cada caso concreto [7].

Bajo este mismo criterio, la CC ha manifestado que:

⁴ Constitución de la República, Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

⁵ Ibídem, Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 9. (...) El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 0031-14-SEP-CC. caso No.0868-10-EP.

⁷ Ibídem, sentencia No. 329-15-SEP-CC. caso No.0480-15-EP.

- 11 -
ar ar

“Se requiere que los operadores judiciales realicen una labor diligente en donde se plasme la defensa de los derechos sin evidenciar sesgos o prerrogativas a favor de ninguna de las partes procesales, manteniéndose de este modo un justo equilibrio que a su vez garantiza la confianza de las personas de acudir a estos órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos” [8].

Por consiguiente, se observa que este derecho puede descomponerse en torno a tres momentos diferentes: i) el derecho de acceder a los órganos jurisdiccionales; ii) la actitud diligente del juez en un proceso ya iniciado en el que se deben observar las garantías propias de aquél y, iii) el rol del juez una vez dictada la resolución, tanto en la ejecución como en la plena efectividad de los pronunciamientos judiciales [9].

Ahora bien, nosotros sostenemos que la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia vulneró nuestro derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, respecto del segundo de sus parámetros, esto es, que los operadores de justicia no actuaron con una debida diligencia con observancia del debido proceso y en aplicación de la normativa constitucional y legal pertinente al momento procesal que les correspondió tramitar.

En efecto, en el punto 2 del considerando sexto del auto de inadmisión, la autoridad judicial manifestó que *“Los impugnantes se abstienen de precisar y puntualizar las normas de derecho infringidas”* [SIC]. No obstante, contrario a lo manifestado por el Conjuce de la Corte Nacional de Justicia, en el escrito contentivo del recurso de casación, nosotros expusimos, de manera clara y precisa, que las normas de derecho infringidas por los jueces provinciales en la sentencia de apelación, fueron los artículos 68, numeral 4, 102, numeral 2, 165, 170 y 175 del Código de Procedimiento Civil, así como el artículo 1704 del Código Civil. De igual forma, demostramos la falta de aplicación de los artículos 44, 45, 47 y 48 de la Ley Notarial, por parte de los jueces provinciales.

Nuestra afirmación se ve corroborada, incluso, por la mismísima autoridad judicial, cuando en el punto 3 del mismo considerando sexto, respecto de las causales de procedencia del recurso invocadas por nosotros (los impugnantes), señaló que *“conociendo que las normas determinadas como infringidas en la sentencia, no pueden servir indistintamente a las causales invocadas”* [SIC].

Como vemos, una de las razones para inadmitir nuestro recurso de casación fue que – supuestamente- no cumplimos con el requisito dispuesto en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley de Casación [10], esto es, la determinación de las normas infringidas. Sin embargo, más adelante en el auto objeto de la presente acción, la autoridad judicial justifica la inadmisión en base a que las normas expresadas en la demanda de casación

⁸ Ibidem, sentencia No. 0016-13-SEP-CC, caso No. 1000-12-EP.

⁹ Ibidem, sentencia No. 232-14-SEP-CC, caso No. 1388-12-EP.

¹⁰ Ley de Casación, Art. 6.- REQUISITOS FORMALES.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido;

- 12 -
dean

"no pueden servir indistintamente a las causales invocadas, de igual modo que las transgresiones que corresponden a cada causal son independientes, autónomas" [SIC].

Continuando con el análisis del auto de inadmisión, respecto de la correlación entre las normas jurídicas vulneradas y las causales invocadas para la procedencia del recurso, la autoridad judicial dijo que omitimos dicha argumentación porque, a su criterio, ésta no consta expresada en el escrito de casación.

Contrario a dicho errado criterio, nosotros sí expusimos textualmente, respecto de la causal 4 del artículo 3 de la Ley de Casación [11], que:

"en la sentencia no se resolvieron las excepciones de incompetencia de la jueza y la de ilegitimidad de personería que, dentro del respectivo término propusimos, y que hemos señalado como puntos de la controversia (...) La competencia y la legitimidad de personería son solemnidades comunes a todos los juicios e instancias, cuya omisión ocasiona la nulidad del proceso por lo que habiéndose presentado las excepciones de incompetencia del juzgador y de ilegalidad de personería, la jueza o juez, sea individual o de Tribunal, tiene la obligación ineludible, como garantía del debido proceso, analizar y resolver sobre ello y si no lo hace quebranta el principio de congruencia y comete yerro in procedendo dictando una resolución denominada MINIMA PETITA".

En el mismo sentido, en torno a la referida causal 4 ibídem, nosotros señalamos: *"La sentencia no es congruente ya que en ella se ha resuelto un asunto que no fue materia de la litis"*. En efecto, los jueces provinciales de segunda instancia declararon la nulidad de una escritura pública que jamás fue demandada, puesto que lo que se demandó en el juicio ordinario en nuestra contra fue la supuesta nulidad de un contrato de compraventa y, como es indiscutible, una cosa es la nulidad de contratos y otra cosa es la nulidad de escritura pública. Así, para la nulidad de escritura pública, se debe observar lo establecido en los artículos 44, 45, 47 y 48 de la Ley Notarial, y estas disposiciones jurídicas nunca fueron ni tan siquiera mencionadas por el ilegítimo demandante.

Adicionalmente, argumentamos que la sentencia de apelación materia de la presente garantía jurisdiccional, y que fuera extra petita, incurrió en la causal prevista en el numeral 3 del artículo 3 de la Ley de Casación [12].

Efectivamente, manifestamos que los jueces provinciales otorgaron valor probatorio a documentos que no se encontraban incorporados al expediente y a documentos a los

¹¹ *Ibidem*, Art. 3.- CAUSALES.- El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: 4ta. Resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis;

¹² *Ibidem*, Art. 3.- CAUSALES.- El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: 3ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto;

13-
Area

que la ley les resta eficacia probatoria, todo lo cual lo podrán corroborar, señores Magistrados Constitucionales, con la lectura de nuestro escrito de casación.

Con todo lo hasta aquí expresado, hemos demostrado que Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia en el auto objeto de la presente acción extraordinaria de protección, no observaron de manera integral una de nuestras alegaciones contenidas dentro del escrito de casación, *"lo cual denota que no se ha realizado un análisis pormenorizado de las alegaciones invocadas por la parte procesal"* [13], y ello *"evidencia que no se ha dado cumplimiento al segundo parámetro de la tutela judicial en cuanto a la debida diligencia de los operadores de justicia al analizar el escrito contentivo del recurso extraordinario de casación"* [14].

En otro orden de ideas, la CC ha enfatizado que la tutela judicial efectiva guarda estrecha relación con los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso, toda vez que exige de los operadores de justicia el deber de aplicar la normativa pertinente al caso concreto, debiendo observar que sus resoluciones estén debidamente motivadas, en atención a las disposiciones normativas dispuestas en la CR y en las leyes de la materia.

"El contenido de este derecho [tutela judicial efectiva] implica garantizar tanto el acceso a los órganos de justicia, como el derecho al debido proceso de la peticionaria, el que incluye que la decisión se encuentre debidamente motivada, así como la observancia de procedimientos mínimos, y que se convierte en el derecho a la justicia obtenida en un procedimiento" [15].

Derecho a la Motivación

El derecho constitucional a la motivación garantiza que todas las resoluciones del poder público donde se determinen derechos y obligaciones [16], ya sean judiciales o administrativos, se encuentren debidamente fundamentadas en las normas jurídicas. De igual forma, este derecho gobierna las respuestas oficiales a las peticiones de particulares [17].

En torno al derecho a la *motivación* existe abundante jurisprudencia constitucional local y en del derecho comparado, así como un vasto desarrollo teórico, que dan cuenta de su concepto y contenido en el ámbito de los procesos judiciales.

Así, el concepto de *motivación* establece que motivar significa justificar mediante argumentos y para lograrlo no cabe con limitarse a mostrar cómo se ha producido una determinada decisión, es decir, no basta con indicar el proceso -psicológico,

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 329-15-SEP-CC, caso No.0480-15-EP.

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ *Ibidem*, sentencia No. 102-13-SEP-CC, caso No.0380-10-EP.

¹⁶ Constitución de la República, artículo 76, numeral 7, letra l.

¹⁷ *Ibidem*, Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.

sociológico, etc.- que lleva a la decisión, al producto [18], en otras palabras, no se limita al mero contexto de *explicación*. Por otra parte, argumentar significa inferir o derivar, a partir de un conjunto de enunciados llamados premisas, otro enunciado denominado conclusión [19].

Por consiguiente, la motivación requiere de *argumentación jurídica*, y esta disciplina exige una labor argumentativa exhaustiva para, primero, seleccionar el material jurídico *relevante* a ser aplicado al caso concreto, esto es, ubicar las fuentes del derecho; segundo, determinar la *interpretación* correcta de aquellas normas jurídicas seleccionadas, lo cual requiere de un amplio estudio de la práctica judicial para procurar que la interpretación determinada sea coherente; tercero, corroborar los hechos que se presentaron como *prueba*; y, cuarto, establecer si los hechos probados caen dentro del campo de aplicación de las normas seleccionadas, esto es, la *calificación* [20].

De esta forma, la motivación de una decisión o resolución judicial no solo debe incluir una enunciación de normas jurídicas y de hechos corroborados, sino que –además– debe exponer claramente la conexión entre ambos tipos de enunciados, el fáctico y el normativo, de tal manera que el resultado del razonamiento encuentre *justificación interna* [21].

En esta misma línea de pensamiento, la CC ha señalado que la motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, lo que implica que nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión. Es decir, la motivación debe responder a la debida y lógica coherencia, a la razonabilidad que debe existir entre la pretensión, los elementos fácticos, las consideraciones y la vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada [22].

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de la motivación, expresó que “*es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión*” [23].

La motivación de los pronunciamientos emanados del poder público es una garantía exigible en la administración de justicia, para todas las personas que inician procedimientos judiciales o administrativos, en el marco de una sociedad democrática [24].

¹⁸ Atienza Manuel Argumentación y Constitución, reproducido de http://www3.uah.es/filder/manuel_atienza.pdf.

¹⁹ Josep Joan Moreso i Mateos, *Lógica, argumentación e interpretación en el derecho*, Ed. UOC, Barcelona, 2006, p. 15.

²⁰ Atienza Manuel, *Las Razones del Derecho. Sobre la Justificación de las Decisiones Judiciales*, Universidad de Alicante.

²¹ *Ibidem*.

²² Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, *sentencia N.º 069-10-SEP-CC*, 9 de diciembre de 2010.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 107. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de agosto de 2008, párr. 77.

²⁴ Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, *sentencia No. 025-09-SEP-CC*, 29 de septiembre de 2009.

- 15 -
guinea

La Corte Constitucional de Colombia ha manifestado que el deber de motivar las resoluciones, impuesto a las autoridades judiciales, es un mínimo, por medio del cual se asegura al administrado que tendrá, cuando menos, noticia sucinta sobre las razones que invoca la administración pública. Así, el cumplimiento de este deber es imprescindible para la validez de la resolución o decisión, de tal manera que si las decisiones son dictadas sin motivación alguna, implican invalidez, abuso de poder y la consecuente responsabilidad de quien ha omitido tal deber [25].

En la sentencia T-1168/08 del 26 de noviembre de 2008, el órgano de control constitucional colombiano, expresó:

“La motivación constituye así un medio de control del acto administrativo que debe ser suficiente, ‘esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión’ el cual no se satisface con el señalamiento de un concepto jurídico indeterminado, sino que debe obedecer a un razonamiento concreto que conduzca a la aplicación de dicho concepto a las circunstancias de hecho singulares de un determinado caso (...) La motivación permite dilucidar el límite entre lo discrecional y lo arbitrario; si no fuera así, el único apoyo de la decisión sería la voluntad de quien la adopta, aspecto que contraviene los postulados esenciales de un Estado de Derecho en donde lo que impera no es el poder puramente personal, sino la manifestación de la autoridad acorde con los principios constitucionales y con la ley”.

Para la Corte Colombiana la motivación de los todos los actos del poder público proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que toda persona tenga la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, con la finalidad de evitar el ejercicio abusivo del poder público.

No es sino por estas razones que la administración pública, así como la función judicial, tiene la obligación de motivar sus actos, siendo los órganos jurisdiccionales los competentes para decidir, dentro de los recursos horizontales o verticales, si tal argumentación se ajusta o no a los principios constitucionales [26].

Respecto a esta garantía del derecho de protección al debido proceso, la CC también ha señalado que la motivación es un mecanismo de aseguramiento de la racionalidad en las decisiones de los organismos que ejercen potestades públicas, puesto que permite observar a los directamente afectados y a la sociedad en general, cual es la justificación presentada por quien ha adoptado la decisión. Este mecanismo tiene como finalidad el permitir que se efectúe un efectivo control del ejercicio del poder público. Por ello, la

²⁵ Corte Constitucional de Colombia, *sentencia C-371/99*, 26 de mayo de 1999.

²⁶ *Ibidem*, *sentencia T-204/12*, 14 de marzo de 2012.

16-
dieciséis

motivación constituye una condición necesaria para la consecución de los valores propios del Estado constitucional de derechos y justicia [27].

Así también la CC expuso que el derecho a la motivación se encuentra compuesto por tres requisitos: la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad. Textualmente, la CC dijo que:

“Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”.

Por su parte, la razonabilidad de una decisión se expresa en la fundamentación de los principios constitucionales y legales, esto es, en el derecho objetivo; la lógica, por otra parte, hace referencia a la existencia de la debida coherencia entre las premisas y la conclusión (justificación interna); en tanto que la comprensibilidad involucra la claridad en el lenguaje utilizado en la decisión, con la finalidad que pueda ser inteligible para la ciudadanía en general [28].

Ahora bien, en el auto de inadmisión en análisis, se puede observar que si bien la autoridad judicial realiza una exposición pertinente de la normativa relacionada con la competencia del Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia para conocer el recurso presentado, no se realiza, en cambio, ninguna referencia normativa a los artículos 7 y 8 de la Ley de Casación [29] [30], normas jurídicas que deben ser cumplidas como presupuesto básico dentro del momento procesal de la admisibilidad de todo recurso de casación, conforme lo

²⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 057-14-SEP-CC, caso No.0421-13-EP.

²⁸ *Ibidem*, sentencia No. 003-14-SEP-CC, caso No. 0613-11-EP.

²⁹ Ley de Casación, **Art. 7.- CALIFICACION.-** Interpuesto el recurso, el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, examinará si concurren las siguientes circunstancias:

1ra.- Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2;

2da.- Si se ha interpuesto en tiempo; y,

3ra.- Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo anterior.

El órgano judicial respectivo, con exposición detallada de los fundamentos o motivos de la decisión, admitirá o denegará el recurso.

³⁰ *Ibidem*, **Art. 8.- ADMISIBILIDAD.-** Cuando concurren las circunstancias señaladas en el artículo 7, el juez o el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, concederá el recurso y notificará a las partes.

Concedido el recurso el mismo juez u órgano judicial dispondrá que se obtengan las copias necesarias para la ejecución de la sentencia o auto y, en la misma providencia ordenará que se eleve el expediente a la Corte Suprema de Justicia y las copias al juez u órgano competente para la ejecución del fallo.

Recibido el proceso y en el término de quince días, la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido de conformidad con lo que dispone el artículo 7, y en la primera providencia declarará si admite o rechaza el recurso de casación; si lo admite a trámite, procederá conforme lo previsto en el artículo 13; si lo rechaza devolverá el proceso al inferior.

establece la ley de la materia. En relación al artículo 6 ibídem, dicha Sala de la Corte Nacional simplemente lo enuncia de pasada.

En consecuencia, los Conjuces Nacionales, al encontrarse tramitando la fase procesal de *admisibilidad* debieron adecuar sus actuaciones a los preceptos normativos contenidos en la Ley de Casación, especialmente en aquellos que establecen los requisitos formales que debe contener todo escrito de interposición del recurso de casación, así como las circunstancias que deben operar para la calificación del recurso y, sobre todo, el artículo relacionado con la admisibilidad o no del recurso.

Como hemos observado, existen cláusulas de remisión normativa que determinan clara y expresamente que los operadores de justicia de la Corte Nacional de Justicia, durante la fase de admisibilidad, debieron adecuar sus actuaciones a los mandatos dispuestos en las ya citadas normas jurídicas de la materia. Evidentemente, esto no ha sido cumplido en el auto objeto de la presente acción extraordinaria de protección. Por tanto, resaltamos que el auto de inadmisión no fue dictado conforme al parámetro de razonabilidad.

Respecto del parámetro de la lógica, creemos pertinente exponer la estructura del auto de inadmisión. El referido auto se encuentra desarrollado en *siete* considerandos. En el considerando primero consta desarrollado el objeto del recurso de casación; en el considerando segundo se fundamentó la competencia del Conjuez de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia para conocer y resolver la fase de admisión del recurso planteado; en el considerando tercero se analizó la procedencia del recurso de casación; en el considerando cuarto quedó determinada nuestra legitimación para la interposición del recurso de casación; en el considerando quinto se estableció que interpusimos el recurso oportunamente, dentro del término que contempla el artículo 5 de la ley de la materia [31]; en el considerando sexto se procedió a desvirtuar nuestra fundamentación basada en las causales para la procedencia del recurso; y, finalmente, en el considerando séptimo, la autoridad judicial manifestó que el auto se encontraba debidamente motivado, en base a las normas jurídicas previstas para el efecto.

Con estos elementos, podemos concluir que la autoridad judicial de casación, únicamente en dos de los siete considerandos dio cuenta de -al menos- un superficial análisis de nuestros argumentos contenidos en el escrito de casación. El Conjuez que dictó el referido auto abundó en consideraciones innecesarias que nada tenían que ver con nuestras pretensiones, proceder que desvirtuó los mandatos legales a los que estaba compelido.

En efecto, no se explica por qué el referido Conjuez desarrolló el objeto y naturaleza del recurso de casación, como si nosotros los recurrentes no hayamos tenido claro el "*carácter extraordinario, supremo, axiomático que tiene por objeto anular, dejar sin*

³¹ Ibidem, Art. 5.- TERMINOS PARA LA INTERPOSICION.- El recurso deberá interponerse dentro del término de cinco días posteriores a la notificación del auto o sentencia o del auto definitivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración. Los organismos y entidades del sector público tendrán el término de quince días.

- 18 -
Diciembre

valor, sentencias o autos que quebrantan el derecho objetivo" [SIC] del recurso de casación.

De igual forma, sin justificación alguna, el Conjuez dedica todo un considerando para exponer ilustrativamente el artículo 4 de la Ley de Casación [32], descomponiéndolo en diferentes requisitos. Sin embargo, nuestra legitimación estaba dada por el simple hecho de haber sido parte procesal del juicio ordinario cuya sentencia de apelación recurrimos por arbitraria, fue justamente por ello que la referida autoridad judicial cerró el considerando con *"la sentencia impugnada, no es confirmatoria a la del a-quo, por lo que se encuentran legitimados para proponer casación"* [SIC].

A continuación, el Conjuez en referencia se explaya ampliamente en todo un considerando sobre su jurisdicción y competencia, citando normas constitucionales y legales, como si dicha competencia haya sido cuestionada u objetada, situación que se encuentra lejos de nuestra argumentación y respectiva pretensión. Bastaba simplemente con la enunciación de las normas jurídicas.

Así mismo, la referida autoridad judicial cierra con un alegato respecto de la motivación misma del auto que se encontraba dictando, *"El rasgo cardinal de esta inadmisión, en los aspectos que examinamos, consiste en su motivación, por una parte, y por otra, en la fundamentación de la resolución, mediante la exposición de argumentos, de las razones que la justifican"* [SIC]. Hacemos hincapié en que una argumentación autorreferencial a favor de su razonamiento, de ninguna manera pueden considerarse razones suficientes para dar por justificada su propia decisión.

En este punto, creemos preciso reiterar que todo el análisis de los Conjueces Nacionales en el momento procesal de admisión de un recurso de casación, debe limitarse a la constatación del cumplimiento de los requisitos formales contemplados en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley de Casación. Situación que no fue atendida por los operadores de justicia, puesto que en ninguna parte del auto que hoy impugnamos, argumentan su decisión en un análisis pormenorizado de nuestras razones y argumentos expuestos en nuestro escrito, mediante las cuales fundamentamos la admisibilidad del recurso, amparados en los requisitos formales previstos para el efecto.

Ponemos el énfasis en que, tal como lo expuso la CC, en una de las ya citadas sentencias:

"el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y en virtud de aquello, corresponde a los recurrentes observar la normativa pertinente para la presentación del mismo, pero de igual forma corresponde a las autoridades judiciales la observancia de la normativa en relación con el

³² Ibidem, Art. 4.- LEGITIMACION.- El recurso sólo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la resolución del superior haya sido totalmente confirmatoria de aquélla. No será admisible la adhesión al recurso de casación.

19 -
decisión

momento procesal en el cual se encuentren desarrollando sus actividades. La casación se desarrolla a través de distintas etapas, (...) en la admisibilidad debe observarse el cumplimiento de los requisitos formales constantes en el artículo 6 de la Ley de Casación, en la especie el numeral 4 determina que el escrito debe contener: 'Los fundamentos en que se apoya el recurso'" [33].

Dicho requisito previsto en el citado numeral 4, lo hemos cumplido a cabalidad y consta expresado claramente dentro de nuestro escrito (fojas 564 a 576), y, no obstante de aquello, el Conjuez Nacional lo ignora, omitiendo analizar nuestra fundamentación del recurso de casación.

Por lo expuesto, es evidente que los jueces casacionales no proporcionaron razones acordes al cumplimiento de la normativa que rige la fase de admisibilidad del recurso de casación, lo cual deviene en que la conclusión a la que arriban carezca de lógica.

Finalmente, hemos demostrado, basados en las consideraciones arriba expuestas, que el auto de inadmisión en análisis contiene contradicciones que vuelven confuso el pronunciamiento judicial, de lo cual se desprende que hubo incumplimiento respecto del parámetro de comprensibilidad.

VII.

SIBRE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN.-

La presente acción extraordinaria de protección cumple con todos los requisitos dispuestos en el artículo 62 de la LOGJCC [34], conforme lo argumentaremos a continuación.

Efectivamente, consideramos que en el presente escrito hemos presentado argumentos claros y precisos sobre nuestros derechos constitucionales de protección que han sido

³³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 329-15-SEP-CC. caso No.0480-15-EP.

³⁴ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 62.- Admisión.- La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días.

La sala de admisión en el término de diez días deberá verificar lo siguiente:

1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;
2. Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión;
3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;
4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley;
5. Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez;
6. Que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley;
7. Que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales; y,
8. Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.

Si declara la inadmisibilidad, archivará la causa y devolverá el expediente a la jueza, juez o tribunal que dictó la providencia y dicha declaración no será susceptible de apelación; si la declara admisible se procederá al sorteo para designar a la jueza o juez ponente, quien sin más trámite elaborará y remitirá el proyecto de sentencia, al pleno para su conocimiento y decisión.

La admisión de la acción no suspende los efectos del auto o sentencia objeto de la acción.

Esta identificación incluirá una argumentación clara sobre el derecho y la relación directa e inmediata, por acción u omisión.

- 20 -
v. v. v.

vulnerados por parte de los Conjuces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, mediante el referido auto inadmisión que, arbitraria e inmotivadamente, nos ha privado de nuestro derecho a recurrir la sentencia de apelación dictada en el juicio ordinario seguido en contra nuestra.

De igual forma, sostenemos que el presente caso es de relevancia constitucional, toda vez que el errado accionar de las Salas de Conjuces de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la fase de admisión del recurso de casación, es reiterativo, constituyendo - incluso - toda una práctica judicial que debe ser corregida. En consecuencia, se ha vuelto necesario, además de perentorio, de que ustedes, señores Magistrados de la CC, emitan un pronunciamiento definitivo, mediante una interpretación conforme y condicionada con efectos erga omnes, respecto del sentido y alcance de las disposiciones jurídicas que, en materia de admisión, están contenidas en la Ley de Casación.

Por otra parte, a esta altura de nuestra argumentación, no debe quedar duda alguna de que nuestro fundamento jurídico no se basa, de ninguna manera, en lo injusto o equivocado del auto materia de esta garantía jurisdiccional, puesto que nuestra argumentación se sustenta en la vulneración de nuestros derechos constitucionales de protección.

A diferencia de nuestro fundamento en el escrito contentivo del recurso de casación, en la presente demanda NO alegamos falta de aplicación o errónea aplicación de la ley. Como hemos visto, aquí se ha cuestionado y objetado el auto de inadmisión por no satisfacer las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva, ni de cumplir con los presupuestos normativos del derecho a la motivación de las decisiones judiciales.

En línea con lo anterior, es más que evidente que NO nos hemos referido a la apreciación de prueba alguna, respecto del juicio ordinario del que somos la parte procesal demandada.

Tal como lo manifestamos en el apartado II, nos encontramos dentro de los 20 días desde que fuimos notificados con el auto que puso fin a las vías ordinarias, por tanto hemos observado el término legal para la presentación de esta acción extraordinaria de protección.

Adicionalmente, no está demás indicar que no incurrimos en la causal de inadmisión prevista en el numeral 7 del artículo 62 ibídem y que, como ya fue señalado en torno a la causal de relevancia constitucional, consideramos que mediante sentencia interpretativa la CC podrá establecer un precedente que corregirá las actuaciones de los Conjuces de la Corte Nacional de Justicia, en la fase formal de admisión del recurso de casación.

13

- 21 -
mde y w

VIII.
PRETENSIONES

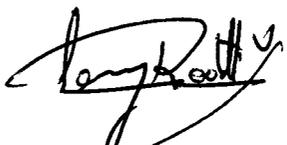
Con todas las consideraciones expuestas y los argumentos jurídicos esgrimidos, solicitamos a ustedes, señores Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, lo siguiente:

- 1.- Que se admita la presente acción extraordinaria de protección.
- 2.- Que se declare la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación, determinados en los artículos 75 y 76, numeral 7, literal l, de la Constitución de la República.
- 3.- Que se acepte la presente acción extraordinaria de protección propuesta.
- 4.- Que, como medidas de reparación integral:
 - 4.1.- Se deje sin efecto el auto notificado el 12 de enero de 2016, dictado por los Conjuces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.
 - 4.2.- Se disponga que, previo sorteo, se conforme otros Conjuces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia para que conozca el recurso de casación.

IX.
NOTIFICACIONES.-

Para futuras notificaciones señalamos el domicilio electrónico svalladares@vvyabogados.com.ec y ratificamos la autorización concedida a nuestra abogada particular SILVANA VALLADARES SALGADO para que sola o conjuntamente con nosotros suscriba y presente cuantos escritos considere en defensa de nuestros intereses. Autorizando además al Dr. ALEJANDRO JARAMILLO GOMEZ para tales efectos.-

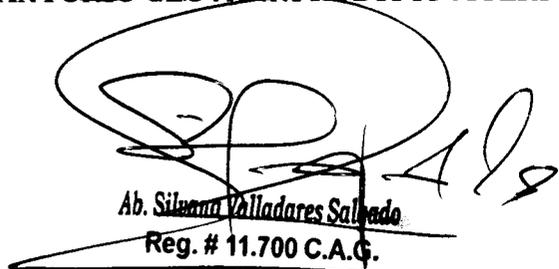
Es Justicia.-



ANTONIO GIOVANNI RODITTI VITERI



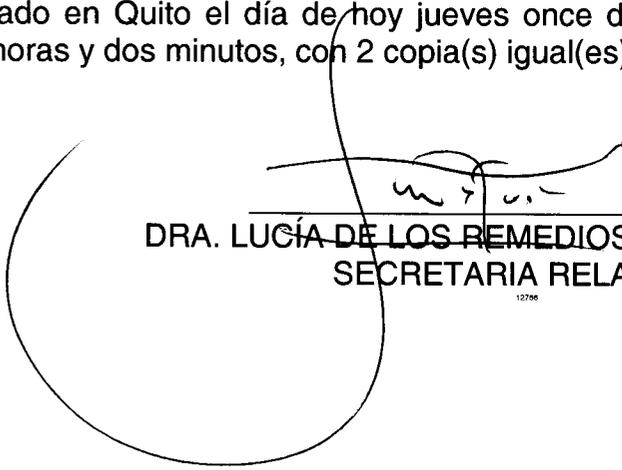
KATIA MARIA ORTTZ DE RODITTI



Ab. Silvana Valladares Salgado
Reg. # 11.700 C.A.G.

No. 17711-2015-0439

Presentado en Quito el día de hoy jueves once de febrero del dos mil dieciséis, a las quince horas y dos minutos, con 2 copia(s) igual(es) a su original, sin anexos. Certifico.



DRA. LUCÍA DE LOS REMEDIOS TOLEDO PUEBLA
SECRETARIA RELATORA

12786

